Año económico de 1878-79. VIERNES 8 DE NOVIEMBRE. Número 110.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno; son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.



PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 247.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Olot contra una providencia del Gobernador de la provincia de Gerona que anuló el nombramiento de Secretario de la referida corporacion:

Resulta que leidas en la sesion del 2 de Noviembre de 1877 las solicitudes de los cinco aspirantes á la referida plaza á la sazon vacante, por mayoría de nueve votos contra cuatro se acordó encomendar al Presidente la eleccion de entre los aspirantes; que habiendo manifestado el Alcalde, en vista de aquel voto de confianza, que nombraba á D. Joaquin Castañer y Moner, aprobó el Ayuntamiento dicho nombramiento por la misma mayoría; pero al leerse el acta en la sesion siguiente del dia 9, se opusieron á su aprobacion los cuatro Concejales que constituyeron la minoría, por no tener una verdadera y legal votacion nominal para el nombramiento de Secretario, y por la informalidad con que se habia procedido, recurriendo con tal motivo al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, mandando proceder de nuevo al nombramiento de Secretario. De esta resolucion ha apelado el Ayuntamiento para ante el Gobierno, fundándose principalmente en que el recurso de la minoría de los Concejales no le interpuso por conducto del Alcalde, como previene el art. 140 de la ley; que en los artículos 74, 78 y 122 se declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados, por cuya razon no pudo el Gobernador revocar el acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, y por último, que el nombramiento de Secretario no se hizo por el Alcalde, sino por la corporacion, á propuesta de éste, por lo cual no puede decirse que aquella delegase sus atribuciones.

La Seccion no halla méritos bastantes en las razones indicadas para revocar, como se pretende, lo resuelto por el Gobernador de la provincia, pues el hecho de no haberse cursado la apelacion de los Concejales disidentes por conducto del Alcalde en nada afecta al fondo del asunto, y si bien constituye una falta de ritualidad, ha quedado esta subsanada en sus efectos desde el momento en que reclamados por el Gobernador al Alcalde todos los antecedentes del asunto, ha podido este ilustrar la cuestion en cuanto procediese y estimase necesario. Respecto de la segunda razon expuesta, parece ocioso manifestar que la facultad que la ley otorga á los Ayuntamientos para el nombramiento de sus empleados no los autoriza para prescindir de los requisitos establecidos al efecto; y como quiera que el art. 122 de la ley municipal exige el prévio concurso por lo que respecta á los Secretarios de dichas corporaciones, y en el presente caso, por mas que se diga que este fué anunciado, lo cual no se acredita en el expediente, es lo cierto que ni se examinaron las circunstancias de cada uno de los aspirantes, ni se discutieron sus condiciones y méritos para el desempeño del cargo, es evidente que vino á hacerse completamente ilusorio é inútil el concurso; tanto mas, cuanto que autorizado desde luego el Alcalde para designar al que hubiera de desempeñar la plaza, se privó á los Concejales de la facultad de discutir los méritos personales de cada uno de los aspirantes.

Por otra parte, en el art. 122 se establece que el nombramiento de Secretario corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, prévio concurso, y no prévia propuesta, que es lo que en realidad ha tenido lugar en el presente caso; resultando de todo ello que la ley no ha sido exactamente cumplida, y que en tal concepto estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, en cuanto dejó sin efecto el referido nombramiento.

Por tales razones es de parecer la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto contra lo resuelto por la expresada Autoridad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1878.—Rome-

ro y Robledo.—Sr Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta núm. 250).

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las rebajas que en los derechos de tránsito marítimo acaban de introducir Francia é Inglaterra para el trasporte de las cartas destinadas por la via de Panamá á los puertos del Pacífico; y creyendo medida de equidad el que estas rebajas se lleven proporcionalmente á nuestra tarifa internacional, mayormente tratándose de paises para los cuales los precios de franqueo han sido hasta ahora exagerados á consecuencia de los grandes gastos que originaba su conduccion marítima; considerando que estos precios no estaban tampoco en armonía con los que rigen para otros mas lejanos paises con los cuales no tiene España tantos vínculos de union como los antes aludidos:

Teniendo en cuenta, por otra parte, que todas las naciones tienden hoy á la unificacion y simplificacion de sus tarifas, y que las mas las han reformado con el laudable propósito de evitar confusiones al público, regularizando y perfeccionando á la vez la Administracion en la esfera de su contabilidad internacional:

Considerando, por último, que una prudencial rebaja en los precios de franqueo para las cartas destinadas á los paises del Pacífico no comprendidos en la Union general de Correos no irrogará perjuicios al Tesoro público, antes bien se le beneficiará con esta medida;

Ha tenido á bien S. M. resolver, en conformidad con lo propuesto por el Centro directivo de su digno cargo, que, para el 15 de Setiembre quede asimilada la tarifa para Chile, Bolivia, Perú, Ecuador y San Salvador á la que hoy rige para los demás paises del Continente americano lindantes con el Atlántico.

En su consecuencia, la tarifa que desde la expresada fecha regirá para las cartas que se remitan á los diferentes paises de América no comprendidos en la Union general de Correos será la siguiente:

Via Francia.

Cartas franqueadas, una peseta.

Porte á satisfacer en España por las no franqueadas, una peseta.

Via Inglaterra.

Cartas franqueadas, una peseta 20 céntimos.

Porte á satisfacer en España por las no franqueadas, una peseta 30 céntimos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1878.—F. Romero.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fernandez de Navarrete, como apoderado del tutor y curador del Duque de Solferino, Marqués de Coscojuela, contra un acuerdo de la Comision provincial de Huesca, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 24 de Junio próximo pasado, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, del que resulta que D. Francisco Fernandez de Navarrete, apoderado del tutor y curador del Duque de Solferino, Marqués de Coscojuela, se alzó ante la Diputacion provincial de Huesca en 1.º de Agosto de 1876 contra un acuerdo del Ayuntamiento de Huerto, que se negaba á satisfacer á dicho Marquesado 16.625 pesetas á que ascendian las pensiones de un cánon estipulado en escritura pública de 26 de Febrero de 1844 por las yerbas, leñas y aguas que aquel cedió al vecindario, y que se hallan sin satisfacer desde 1843.

Pedido informe á la Junta municipal, dijo que el recurrente no justificaba su personalidad para pedir en nombre del Duque de Solferino; que la escritura que presentó era nula, como otorgada solo por tres individuos del Ayuntamiento, cuando este se componia de seis ó cinco al menos en 1844; porque no se tomó acuerdo prévio para la transaccion que se intentaba, ni fué aprobado por la Autoridad competente, y porque si dadas estas razones el instrumento de que se ha hecho mérito no bastaba para justificar la pretension, tampoco podian abonarla escrituras ó convenios anteriores, una vez que se hallan abolidos todos los derechos señoriales, y los causantes del que invoca el Duque de Solferino fueron Señores jurisdiccionales de Huerto.

La Comision provincial, fundándose en que el asunto que se trataba de ventilar procedia de un derecho puramente civil nacido de un contrato de la misma índole, y por tanto, ajeno á la esfera del órden administrativo, único terreno en el que, como superior jerárquico del Ayuntamiento, podia conocer, acordó declararse incompetente para resolver la reclamacion.

No aquietándose Fernandez de Navarrete, suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto el anterior acuerdo, y mandar que el Ayuntamiento abone al Marqués de Coscojuela las pensiones del cánon que le adeuda, porque tratándose de un contrato celebrado entre un particular y un Ayuntamiento, la Comision provincial no debió declararse incompetente puesto que las Autoridades administrativas son las llamadas á conocer de las cuestiones que deben su orígen á los convenios celebrados con la Administracion municipal, provincial ó del Estado; y porque dicha Comision debió resolver en el fondo, pues de otra suerte seria inútil el recurso de alzada que contra las decisiones de los Ayuntamientos concede el Real decreto de 12 de Marzo de 1847.

El Gobernador informa en pro del acuerdo apelado, y la Seccion entiende que este estuvo en su lugar, porque desde el momento en que la Junta municipal en su informe, que es de suponer será análogo á la resolucion del Ayuntamiento, que no se ha unido al expediente, niega la legitimidad de la escritura que sirve de base á la reclamacion, el punto que hay que decidir es el relativo á la validez de dicha escritura, y esto únicamente pueden hacerlo los Tribunales ordinarios.

Lo único para que la Comision provincial tenia facultades era para examinar la legalidad del acto administrativo que precedió al otorgamiento de la escritura; pero como no lo hizo, ni el recurrente trata esta cuestion en su escrito, ni el expediente contiene los datos necesarios para depurarla, la Seccion no debe comprenderla en este dictámen.

El interesado invoca el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 para probar que la Comision provincial no debió inhibirse de conocer del asunto. Prescindiendo de que, despues de las reformas introducidas en el régimen municipal desde 1868, no es posible considerar que tal disposicion se halle vigente en todas sus partes, es preciso tener en cuenta que, si bien el art. 1.º dice que cuando las deudas de los Ayuntamientos no estén declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas á fin de determinar si han de incluirse ó no en el presupuesto, segun fuere clara y dudosa su legitimidad, el art. 7.º, despues de consignar que tambien corresponde á la Administracion decidir acerca de los arreglos que propongan los Ayuntamientos para solventar sus créditos, exceptúa del conocimiento de aquella las cuestiones relativas á la legitimidad de los créditos, los cuales deben ventilarse ante los Tribunales competentes.

Esto mismo viene á ser lo que determinaba la ley municipal de 1870, vigente en la época que la Comision provincial dictó el acuerdo que motiva el recurso en sus artículos 136 y 137, especialmente el último, que declara que los Tribunales y Juzgados ordinarios son llamados á resolver acerca de la legitimidad de las deudas de los Ayuntamientos; y como precisamente, segun se ha dicho, la validez de la escritura pública en que se apoya el derecho del Marqués de Coscojuela fué lo que desconoció la Municipalidad de Huerto, es incuestionable que no ante la Comision provincial en via gubernativa, sino ante los Tribunales, debió alzarse el representante de aquel contra la decision del Ayuntamiento en uso del derecho que le concedian, no solo las prescripciones citadas de la ley orgánica, sino el artículo 162 de la misma, que señalaba el procedimiento que debian seguir los que se considerasen lesionados en sus derechos civiles por los acuerdos de dichas corporaciones.

Fundada en lo expuesto, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

(Gaceta núm. 253.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del expediente adjunto remitido á informe de estas Secciones con Real órden de 27 de Mayo, resulta:

Que á excitacion del Alcalde de Alpera, el Gobernador de la provincia de Albacete, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Almansa en el interdicto de recobrar interpuesto por el Ayuntamiento y Alcalde de aguas de esta última ciudad contra varios vecinos de aquella villa por haber distraido de su curso ciertas aguas:

Que el Gobernador, en vista de los fundamentos expuestos por el Juzgado y del mismo informe de la Comision provincial, se declaró incompetente para entender en el asunto, apartándose de la competencia entablada;

Y que el Alcalde de Alpera se ha alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., con la pretension de que se ordene al Gobernador sostenga la competencia de la Administracion en el caso presente, ó que la entable de nuevo á la autoridad judicial.

El art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, dado para ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, previene que «si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.»

De esta declaracion y de las facultades privativas que corresponden al Gobernador para promover contiendas de atribuciones se deduce fácilmente que, una vez apartada dicha Autoridad del conocimiento del asunto, cesa el conflicto, y no puede volverse á suscitar por la misma causa, en razon al carácter firme y ejecutorio que tienen las providencias de desistimiento.

No cabe, pues, recurso alguno administrativo ante el Gobierno; por lo cual, y sin perjuicio de la excepcion de incompetencia que puede deducir el Ayuntamiento ante los Tribunales en el juicio entablado, de donde pueda resultar un conflicto negativo de atribuciones, opinan las Secciones que es improcedente la apelacion interpuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provinsia de Albacete.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion de 3 de Noviembre de 1878.

Reunidos bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil los señores D. Manuel Iglesias, D. José María Murias, D. Antonio Fermoso, D. Eduardo Macía, D. Leopoldo Meruéndano, don Juan Fuentes, D. Máximo García Reigada, D. Francisco Vazquez Gulías, D. Pedro Gonzalez, D. Fernando Ogea, D. Urbano Vila, D. Ricardo R. Marquina, D. Laureano Soto, D. Manuel Limia, D. Trifon Reivasadre, D. Enrique Otero y D. Isidoro Temes, se constituyó interinamente la Corporacion designando para la Presidencia á D. Ramon María Vaamonde, como Vocal de mas edad, y para Secretarios como mas jóvenes á D. Enrique Otero y D. Isidoro Temes, despues de lo que se retiró el Sr. Gobernador, ocupando sus respectivos asientos los individuos de la Mesa interina.

En seguida, prévia lectura del art. 24 de la Ley provincial, se procedió á la eleccion de la primera Comision de actas á que el mismo se refiere; y verificada la votacion por papeletas, dió el resultado siguiente: D. Manuel Iglesias, 17 votos; D. Máximo García Reigada, 17, y D. Francisco V. Gulías, 17.

La Presidencia proclamó Vocales de dicha Comision á los mencionados señores; y teniendo estos, como Diputados en ejercicio, aprobadas sus actas, la Corporacion declaró no haber lugar á elegir la segunda Comision.

Despues de lo que se levantó la sesion, señalándose para la inmediata la hora de once del dia de mañana.

Sesion de 4 de Noviembre.

Se abre bajo la Presidencia del Sr. D. Ramon María Vaamonde y con asistencia de los señores D. Demetrio Aldemira, D. Eduardo Macía, D. Manuel Iglesias, D. Antonio Fermoso, D. Manuel Becerra, D. Máximo García Reigada, D. Leopoldo Meruéndano, D. José María Murias, D. Juan Romasanta, don Pedro Gonzalez, D. Fernando Ogea, D. Ricardo Marquina, don Ramon Romero, D. Luis Perez, D. Isidoro Temes, D. Enrique Otero, D. Rafael Caamaño Marquina, D. Trifon Reivasadre, D. Laureano Soto, D. Manuel Limia y D. German Morenza.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta del dictámen de la Comision de actas por el que se propone la aprobacion de las de los distritos de Rios, Maside, Taboadela, Viana, Ribadavia, Barco, Carballino, Ginzo, Sarreaus, Entrimo, Orense y Barbadanes, en las que constan respectivamente proclamados Diputados provinciales los señores D. Ramon Romero García, D. Ramon María Vaamonde, don Luis Perez Salgado, D. Urbano Vila Yañez, D. Ricardo R. Marquina, D. Laureano Soto Gomez, D. Isidoro Temes Saenz, D. German Morenza García, don Fernando Ogea Salinas, D. Pedro Gonzalez Alonso, D. Justo María Reinoso y D. Enrique Otero Sotelo.

No habiendo sido impugnado dicho dictámen se sometió á votacion y fué aprobado quedando admitidos como Diputados los mencionados señores.

Dada cuenta de otro dictámen de la misma Comision por el que se propone la aprobacion del acta del distrito de Allariz en el que fué proclamado don Trifon Reivasadre y Salgado, fué igualmente aprobado sin discusion, quedando admitido dicho señor.

Dada cuenta de otro dictámen de la misma Comision por el que se propone la aprobacion de las actas de los distritos de Irijo, Verin y Cartelle en los que fueron proclamados Diputados los señores D. Rafael Caamaño Marquina, D. Manuel Limia García y D. Eloy Deza Fraga, fué tambien aprobado sin discusion y admitidos como Diputados los expresados señores.

Acto continuo se constituyó definitivamente la Corporacion eligiendo Presidente, Vicepresidente y Secretarios. Verificada la votacion por papeletas resultaron elegidos: Presidente, Ilustrísimo Sr. D. Justo María Reinoso; Vicepresidente, D. Ramon María Vaamonde; y Secretarios, D. Enrique Otero y D. Isidoro Temes.

Presentándose en este acto el Sr. Gobernador, ocupa la presidencia y anuncia que va á procederse á la eleccion de ternas para Vocales de la Comision provincial á los efectos del artículo 57 de la ley orgánica. Verificada la votacion por papeletas, dió el resultado siguiente:

Primera terna: D. Máximo García Reigada, 20 votos; don Manuel Iglesias Rodriguez, 20; D. Manuel Limia, 20.

Segunda terna: D. Eduardo Macía Rodriguez, 20 votos; don Rafael Caamaño Marquina, 20; D. Demetrio Aldemira, 20.

Tercera terna: D. Isidoro Temes, 20 votos; D. Pedro Gonzalez, 20; D. Isidoro Reivasadre, 20.

Cuarta terna: D. Ricardo Rodriguez Marquina, 20 votos; don Laureano Soto, 20; D. Eloy Deza, 20.

Quinta terna: D. Urbano Vila Yañez, 20 votos; D. Leopoldo Meruéndano, 20; D. Enrique Otero, 20.

Y se levantó la sesion.

Sesion de 5 de Noviembre.

Abierta bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Justo María Reinoso y con asistencia de los Sres. Diputados D. Ramon María Vaamonde, D. Fernando Ogea, D. German Morenza, D. Luis Perez, D. Máximo García Reigada, D. Francisco Vazquez Gulías, D. Demetrio Aldemira, D. Trifon Reivasadre Salgado, D. Ramon Romero, D. Manuel Limia, D. Manuel Becerra, D. Rafael Caamaño Marquina, D. Eduardo Macía, D. Juan Fuentes, D. Antonio Fermoso, D. Manuel Iglesias, D. Laureano Soto, D. Ricardo Rodriguez Marquina, don Leopoldo Meruéndano, D. José María Murias, D. Pedro Gonzalez Alonso, D. Enrique Otero y D. Isidoro Temes Saenz.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

A propuesta del Sr. Limia la Corporacion acuerda por unanimidad dirigir un telégrama al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros asociándose al sentimiento general que ha inspirado el atentado contra S. M. el Rey á quien ofrece el respetuoso testimonio de su adhesion.

La presidencia anuncia que

va á procederse al nombramiento de Comisiones especiales permanentes, y acordado por la Corporacion que respecto á su número y al de los individuos de que han de constar, se observen los precedentes establecidos por las anteriores Diputaciones, se suspendió la sesion por 10 minutos para que los Sres. Diputados se pusiesen de acuerdo acerca de las candidaturas.

Continuando la sesion se procedió á elegir en votaciones por papeletas los individuos de las indicadas Comisiones quedando estas constituidas del modo siguiente:

Obras públicas.

D. Eduardo Macia Rodriguez, 12 votos.
D. Juan Fuentes Perez, 12.
D. Ricardo Rodriguez Marquina, 12.
D. Luis Perez Salgado, 12.
D. Fernando Ogea Salinas, 12.

Administracion.

D. Manuel Limia, 19 votos.
D. Enrique Otero, 19.
D. Urbano Vila Yañez, 19.
D. Antonio Fermoso Diaz, 18.
D. Ramon Romero Garcia, 18.

Beneficencia.

D. Ramon María Vaamonde, 21 votos.
D. Laureano Soto Gomez, 19.
D. Enrique Otero Sotelo, 14.
D. Isidoro Temes Saenz, 13.
D. Eduardo Macia Rodriguez, 12.

Hacienda.

D. Francisco Vazquez Gulias, 19 votos.
D. Ramon María Vaamonde, 19.
D. Manuel Iglesias Rodriguez, 18.
D. Máximo García Reigada, 18.
D. Trifon Reivasadre Salgado, 11.

Presupuestos.

D. Máximo Garcia Reigada, 17 votos.
D. Demétrio Aldemira, 16.
D. Manuel Iglesias, 11.
D. Laureano Soto, 11.
D. Francisco Vazquez Gulias, 11.

Se acuerda la celebracion de ocho sesiones en este periodo, sin perjuicio de prorogarlas si fuese necesario.

Se acuerda asimismo celebrar dos sesiones diarias que empezarán á las once de la mañana y á las ocho de la noche.

Habiendo preguntado algunos Sres. Diputados si el acuerdo relativo á las sesiones de la noche habia de observarse desde hoy ó desde mañana, la Presidencia manifestó que á la Corporacion tocaba resolver, y pedida votacion nominal, y formulada la pregunta: ¿se celebra sesion en la noche de hoy?, dijeron no todos los presentes, á saber: los Sres. Vaamonde don Ramon, Ogea D. Fernando, Morenza D. German, Perez D. Luis, Reigada D. Máximo, Aldemira D. Demétrio, Reivasadre D. Trifon, Romero D. Ramon, Limia D. Manuel, Becerra D. Manuel, Caamaño Marquina D. Rafael, Macia D. Eduardo, Fuentes don Juan, Fermoso D. Antonio, Iglesias D. Mannel, Soto D. Laureano, Meruéndano D. Leopoldo, Murias D. José, Otero D. Enrique y Temes Saenz D. Isidoro.

Y se levantó la sesion.

El Presidente, Justo Maria Reinoso.—Enrique Otero, Secretario.—Isidoro Temes Saenz, Secretario.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Sr. Delegado del Banco de España me participa el nombramiento hecho á favor de D. Elias Cotilla del cargo de Recaudador de contribuciones en el distrito de Trasmiras, cuya publicidad me interesa á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y Autoridades de la referida localidad.

Encarezco pues á las mismas en obsequio del servicio público le presten cuantos auxilios fueren debidos al exacto cumplimiento de su cometido.

Orense 6 de Noviembre de 1878.—El Jefe economico, P. S., Manuel Poncet.

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos de Orense.

Por Real órden de 24 de Octubre próximo pasado, se ha dispuesto que no habiéndose presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para la reparacion del Convento de Religiosas de Santa Clara de Allariz, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie una tercera con el aumento del 10 por 100 sobre el tipo del presupuesto de contrata, cuyo remate se celebrará el dia 28 del actual, á las once de la mañana, al tenor de los anuncios insertos en la Gaceta del 3 de Setiembre último, del Boletin oficial de la provincia de 10 del mismo Setiembre y del Boletin eclesiástico de 14 de Agosto anterior.

Orense 5 de Noviembre de de 1878.—Por acuerdo de la Junta, Juan Soldevila, Secretario.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.